

ACUERDO No. 6
(de 5 de abril de 2000)

**“Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre
Negociabilidad”**

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones en reunión celebrada el día 5 de abril de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de procedimiento para resolver disputas sobre negociabilidad, así:

**“REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS SOBRE
NEGOCIABILIDAD”.**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La Junta tendrá competencia privativa, de conformidad con lo provisto en numeral 2 del artículo 113 de la Ley Orgánica, para resolver las disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la Administración y el representante exclusivo de una unidad negociadora.

Artículo 2. La solicitud de revisión será presentada ante la Secretaría de la Junta en horas laborables, mediante formulario establecido para tal efecto.

Artículo 3. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
3. Incluir el nombre de la contraparte.
4. Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.
5. Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa,
6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y
8. El (los) fundamento (s) legal (es).

Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante.

Artículo 4. Recibida la solicitud de revisión, la Junta le asignará un número y correrá traslado de esta a la parte denunciada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 5. La solicitud de revisión se podrá presentar:

1. Personalmente
2. Por correo certificado, acompañado del recibo de certificación respectivo.
3. Por transmisión facsímil.
4. Por correo electrónico.

De utilizarse las formas señaladas en los numerales 3 y 4, se deberá presentar el original de la denuncia a la Secretaria de la Junta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

La Junta no considerará denuncia alguna enviada por facsímil o correo electrónico si no recibe el original dentro del término antes señalado en este artículo.

Artículo 6. Una vez presentada la solicitud, el secretario de la Junta se encargará del reparto de la misma entre los miembros de la Junta. Este reparto se hará en orden alfabético y el mismo quedará debidamente registrado en un libro que, para estos efectos, mantendrá el secretario de la Junta.

El miembro de la Junta a quien se adjudique una denuncia será sustanciador y deberá servir de ponente de la misma hasta ponerla en estado para ser decidida por los miembros de la Junta en pleno.

Capítulo II De la contestación

Artículo 7. Una vez notificada la solicitud de revisión, la contraparte deberá presentar su contestación a la Junta, a más tardar dentro de los siguientes quince (15) días calendario contados a partir de dicha notificación. De no recibir la contestación en el tiempo señalado, la Junta continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 8. La contestación de la parte denunciada debe ser presentada por escrito, y debe contener lo siguiente:

1. Su desacuerdo con los hechos, argumentos, solicitud de separación o significado de lo establecido en la solicitud de revisión,
2. Una declaración si disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento,

3. Cualquier solicitud de audiencia ante la Junta y las razones para sustentar dicha solicitud y
4. El (los) fundamento (s) legal (es).

Artículo 9. Recibida la contestación, la Junta la anexará al expediente y enviará copia de la misma al solicitante, en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la contestación.

Capítulo III De la Audiencia

Artículo 10. La Junta podrá, independientemente o a solicitud de parte, convocar a reuniones con las partes para discutir cualquier asunto que pueda agilizar o ayudar en la solución del caso.

Artículo 11. Durante la reunión, los representantes de la Autoridad y el representante exclusivo deben estar preparados y autorizados para discutir, aclarar y resolver asuntos incluyendo los siguientes:

1. El significado de la solicitud o determinación en disputa;
2. Cualquier asunto de hecho que se encuentre en disputa;
3. Si la disputa esta siendo tramitada mediante algún otro procedimiento.

Artículo 12. La Junta celebrará la audiencia dentro de los siguientes (30) días calendario contados a partir de que la Junta haya recibido la contestación de la contraparte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las partes podrán presentar su caso personalmente o ser representados o asesorados por una persona de su elección.
2. Los testimonios se presentarán bajo juramento.
3. La Junta decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas y los testimonios.
4. Las audiencias serán grabadas y las grabaciones quedarán bajo la custodia de la Junta.
5. Previa a la finalización de la audiencia, las partes tienen el derecho a solicitar un tiempo razonable para preparar o revisar sus argumentos orales.
6. La Junta tomará su decisión sobre la base del principio de la preponderancia de la prueba, es decir, aquella que a su criterio resulta más convincente que la prueba que se le opone. Dicha decisión deberá estar de acuerdo a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Artículo 13. Concluida la audiencia, la Junta preparará y archivará en el expediente un resumen escrito de lo ocurrido en la misma.

Capítulo IV De la Decisión

Artículo 14. La Junta tomará sus decisiones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y notificará a las partes por escrito de la decisión.

Artículo 15. La decisión debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. Las conclusiones y su sustentación.
3. La decisión u orden de la Junta.

Artículo 16. Las partes podrán llegar a un acuerdo en cualquiera etapa del proceso sobre el asunto objeto de la disputa de negociabilidad. El acuerdo concluido sólo interrumpe los términos a homologar su contenido y a archivar el expediente correspondiente por haber concluido el proceso.

Artículo 17. Las partes tienen la obligación de cumplir con el acuerdo homologado por la Junta. Si alguna de ellas no cumple con los términos acordados, la Junta exigirá el cumplimiento de conformidad con el numeral 6 del artículo 115 de la ley orgánica.

Artículo 18. Las decisiones de la Junta sólo serán apelables de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la ley orgánica.

Artículo 19. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril del dos mil.

CUMPLASE

Ethelbert G. Mapp
Presidente de la Junta de
Relaciones Laborales

Azael Samaniego P.
Secretaria ad-hoc